

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-SP-11/2021.

DENUNCIANTE: C. DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY.

DENUNCIADOS: C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, LUZ AIDE VALENZUELA VELAZCO, GUADALUPE PEÑA BAUTISTA, SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁSQUEZ.

C. MARÍA SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ
CORREO ELECTRÓNICO: SECREBENJAMINHILL@HOTMAIL.COM

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY, REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, LUZ AIDE VALENZUELA VELAZCO, GUADALUPE PEÑA BAUTISTA, SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁSQUEZ Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZONES DE GÉNERO.

PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA **EXISTENTE LA INFRACCIÓN** CONSISTENTE EN ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDA AL C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO.

SEGUNDO. CONFORME AL CONSIDERANDO SEXTO, SE SANCIONA CON **AMONESTACIÓN PÚBLICA** AL C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO.

TERCERO. EN TÉRMINOS DEL MENCIONADO CONSIDERANDO SEXTO, SE VINCULA AL RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LAS **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** ORDENADAS EN DICHO APARTADO.

CUARTO. SE VINCULA A LA AUTORIDAD SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEXTO, **NUMERAL 2**, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESE APARTADO, EN RELACIÓN A LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE EN LOS RESPECTIVOS REGISTROS LOCAL Y NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

QUINTO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LAS DENUNCIADAS LUZ AIDE VALENZUELA VELASCO, GUADALUPE PEÑA BAUTISTA, MARÍA SONIA MARÍA EVIRET FIGUEROA PÉREZ Y MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁSQUEZ.

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LA C. SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TREINTA Y CUATRO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-SP-11/2021

PARTE DENUNCIANTE: DULCE
ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY.

PARTE DENUNCIADA: FRANCISCO
JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, LUZ
AIDE VALENZUELA VELAZCO,
GUADALUPE PEÑA BAUTISTA,
MARÍA SONIA EVIRET FIGUEROA
PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN
CARRILLO VÁSQUEZ Y QUIEN O
QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES.

Hermosillo, Sonora; a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave **PSVG-SP-11/2021**, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en su entonces carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, en contra de Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Guadalupe Peña Bautista, María Sonia Eviret Figueroa Pérez y María del Carmen Carrillo Vásquez, quienes al momento de la presentación de la denuncia ocupaban los cargos de Presidente, Síndica, Regidora, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del referido Ayuntamiento, así como a quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹.

1. Presentación de la denuncia. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del IEEyPC, escrito presentado por la ciudadana Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en su entonces carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora; mediante el cual denunció a Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Guadalupe Peña Bautista, María Sonia Eviret Figueroa Pérez y María del Carmen Carrillo Vásquez, en sus entonces cargos de Presidente, Síndica, Regidora, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del referido Ayuntamiento, así como a quien resultara responsable, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², la tuvo por admitida, por lo que, ordenó se diera inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, bajo el expediente IEE/PSVPG-17/2021, en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la LIPEES; lo cual fue informado a este Tribunal, mediante oficio IEE/DEAJ-167/2020 (*sic*), recibido con fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno. Asimismo, de conformidad con el artículo 289 de dicha ley, así como el artículo 29 del Reglamento correspondiente³, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, teniéndolas por admitidas, y a su vez, con fundamento en el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, inició una investigación para allegarse de los elementos de convicción que estimó necesarios. Finalmente, al no haberse señalado domicilio de las partes denunciadas, solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Informática del propio órgano electoral para que se realizara una búsqueda en las bases de datos del Instituto y se informara al respecto, a fin de realizar la

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, LIPEES.

³ Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

diligencia de emplazamiento.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego del análisis correspondiente, consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares, pero en términos distintos a los solicitados por la denunciante, así como la improcedencia de medidas de protección. En fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo CPD55/2021, aprobó la referida propuesta; por lo que, en auto de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la notificación de dicho acuerdo.

4. Emplazamiento. En auto de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas, el cual fue llevado a cabo mediante notificación personal, los días veintisiete y veintiocho de agosto del dos mil veintiuno.

5. Prueba superviniente. En auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida una prueba superviniente ofrecida por la denunciante, por lo que, ordenó notificar a las partes dicho acuerdo.

6. Auto de requerimiento. En auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al estimarse necesario realizar mayores diligencias, requirió a diversas autoridades, incluyendo al denunciado C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, en su carácter de Presidente Municipal, informes y documentación relacionada con los hechos motivo de la denuncia.

7. Contestación de la denuncia. En auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a los denunciados C.C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velasco, Guadalupe Peña Bautista y María Sonia Eviret Figueroa Pérez, presentando de manera conjunta escrito de contestación a la denuncia; mismo que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores

electorales; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

8. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada de fecha siete de septiembre del año en comento, la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido del enlace electrónico señalado en el escrito inicial, relacionado con el objeto de la denuncia.

9. Auto de requerimiento. En auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ante la omisión por parte del denunciado C. Francisco Javier Rodríguez Lucero de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó requerirlo de nueva cuenta para que presentara informe y documentación relacionada con los hechos motivo de la denuncia.

10. Expediente a la vista de las partes. En auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, ninguna de las partes presentó escrito.

11. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió el informe circunstanciado correspondiente al IEE/PSVPG-17/2021.

12. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-651/2021, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-17/2021.

II. Procedimiento ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha diez de

noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-11/2021. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del diez de noviembre de dos mil veintiuno, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3. Primer acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario dictado el uno de diciembre del dos mil veintiuno, este Tribunal, al advertir que la investigación realizada por la autoridad se encontraba incompleta, y por tanto, insuficiente para estar en condiciones de resolver el presente asunto, determinó remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC para efectos de que diera cumplimiento a su deber reforzado de la debida diligencia en la investigación, señalando de manera enunciativa, más no limitativa, las actuaciones que debería realizar.

III. Actuaciones del IEEyPC en cumplimiento del primer acuerdo plenario.

1. Primer acuerdo de requerimiento. En auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora emitió un proveído mediante el cual requirió información al Ayuntamiento de Benjamín Hill, a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sonora y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de Sonora, para que en el plazo de tres días hábiles otorgaran la información solicitada.

2. Segundo acuerdo de requerimiento. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC dictó un auto en el que tuvo por cumplido el requerimiento a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; asimismo, ordenó requerir por segunda ocasión al Ayuntamiento de Benjamín Hill y a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

3. Solicitud de prórroga. Por oficio de número: IEE/DEAJ-669/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora informó a este Tribunal las acciones efectuadas y solicitó una prórroga para el cumplimiento de lo ordenado, toda vez que, aún faltaban por contestar dos de las autoridades requeridas; misma que fue concedida el tres de enero de dos mil veintidós.

4. Acuerdos de cumplimiento. A través de autos de tres y seis de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo al Ayuntamiento de Benjamín Hill y a la Diputada Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado, respectivamente, dando respuesta a los requerimientos efectuados.

5. Expediente a la vista de las partes. En el mismo auto de fecha seis de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, ninguna de las partes presentó escrito.

6. Segunda remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante oficio número: IEE/DEAJ-008/2022 firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se remitió de nueva cuenta el expediente a la autoridad jurisdiccional para continuar con la secuela procedimental, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente. Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del veinte de enero de dos mil veintidós, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3. Segundo acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario dictado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, este Tribunal, nuevamente, al advertir que la investigación realizada por la autoridad se encontraba incompleta, así como su sustanciación, y por tanto, insuficiente para estar en condiciones de resolver el presente asunto, determinó remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC para efectos de que diera cumplimiento a su deber reforzado de la debida diligencia en la investigación, señalando de manera enunciativa, las actuaciones que debería realizar.

V. Actuaciones del IEEyPC en cumplimiento de segundo acuerdo plenario.

1. Acuerdo de requerimiento. El primero de febrero de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora emitió un proveído mediante el cual requirió información al Ayuntamiento de Benjamín Hill, para que en un plazo de tres días hábiles otorgaran la información solicitada. En el mismo proveído, ordenó la realización de dar fe del contenido de un disco compacto aportado por la Diputada presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado.

2. Acta circunstanciada de oficialía electoral. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral expidió acta circunstanciada relativa al contenido del disco compacto anteriormente descrito.

3. Acuerdo de cumplimiento. A través de auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo al Ayuntamiento de Benjamín Hill, dando cumplimiento al requerimiento efectuado.

4. Expediente a la vista de las partes. En el mismo auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, ninguna de las partes presentó escrito.

5. Tercera remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número: IEE/DEAJ-024/2022 signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se remitió de nueva cuenta el expediente a la autoridad jurisdiccional para continuar con la secuela procedimental, así como el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente. Mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del quince de febrero, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3. Citación a audiencia de alegatos. Por acuerdo de dos de marzo, se ordenó dejar sin efectos la parte relativa a la audiencia de alegatos, pronunciada en el acuerdo del quince de febrero, y se fijaron las trece horas del ocho de marzo para su realización.

4. Audiencia de alegatos. El ocho de marzo, se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante y, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciada. Cifándose la promovente a ratificar su escrito de denuncia, así como las pruebas aportadas.

Expuesto lo anterior, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento

sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES, en relación con el artículo 304, todos de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Hechos materia de controversia. Lo constituye la presunta comisión de actos que actualizan Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a través de diversas acciones atribuidas a la parte denunciada, mismas que se reseñan cronológicamente de conformidad con lo expuesto por la denunciante:

"1. El 29 de marzo del 2021, solicité al Ayuntamiento de Benjamín Hill, licencia temporal sin goce de sueldo para separarme de mi cargo como regidora, por periodo que comprende del 1 de abril al 15 de junio del 2021, por así convenir a mis intereses personales, con la finalidad de tener a salvo mis derechos político electorales de ser votada pues es un hecho público y notorio, que a la postre, fui postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como candidata común a Presidenta Municipal por Benjamín Hill, Sonora, habiéndose recibido mi oficio de solicitud de licencia, con firma y sello de la Secretaría del Ayuntamiento mismo día.

2. El 31 de marzo de 2021, se celebró sesión de Ayuntamiento de Benjamín Hill, en la que, entre otros asuntos, se habría de resolver mi solicitud de licencia. En dicha sesión, el Presidente Municipal, el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, afirmó que "YO NO DEBÍA DE SOLICITAR LICENCIA, SI NO QUE DEBÍA PRESENTAR RENUNCIA A MI CARGO, YA QUE ESO ERA LO QUE SEGÚN ÉL CORRESPONDÍA", versión que fue apoyada por la Secretaria Municipal C. MARÍA SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, a pesar de que le manifesté que la licencia solicitada no excedía de los 90 días que permite la Ley de Gobierno y Administración Municipal como límite a una licencia de ese tipo. Por supuesto todos ahí, sabían que mi pretensión era contender como candidata a Presidenta Municipal, situación que, en términos de los requisitos de elegibilidad de la normatividad electoral, debía yo separarme de mi cargo de Regidora Propietaria, cuando menos un día antes del inicio de los registros de candidatos, pues así lo dispuso el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, también les hice saber a los integrantes del Ayuntamiento que, todas las y los que seríamos candidatos que tenían un cargo público, como en mi caso, habían igualmente pedido una licencia como lo hacía yo, otorgándoseles sin problema, casos que se presentaron en otros municipios, como con la Presidenta Municipal de Hermosillo. También les reclamé la intensión de bloquearme y violar mis derechos político electorales porque me querían obligar a renunciar de mi cargo de elección popular de Regidora Propietaria, cuando existe la figura de la licencia en la ley. Aún con los argumentos expresados, se sometió a votación lo cual quedó de la siguiente manera 3 votos en contra emitidos por el C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, Presidente Municipal, Luz Aidé Valenzuela Velazco, Síndica, y Mtra. Guadalupe Peña Bautista, Regidora; y 3 a favor de los regidores, Juan Carlos Bejarano Velásquez y C. Eveline del Carmen Cañedo Ruelas y C. Jesús Alberto Zepeda López, y una abstención de mi parte por tratarse de un asunto que me competía de forma directa, a consecuencia de lo anterior, el presidente municipal dio su voto de calidad que fue en contra y por eso dieron por negada la solicitud de licencia quedando asentada en acta de cabildo número 61 de sesión extraordinaria del 31 de marzo 2021 quedando el acuerdo de la siguiente manera: "NO ES AUTORIZADA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE LA REGIDORA C. DULCE ROSALIA RAMIREZ GARIBAY, POR EL MOTIVO DE REQUERIR LICENCIA Y NO SU RENUNCIA SEGÚN LO ESTABLECIDO".

3. El 6 de abril de 2021, acudí al Comité Directivo Estatal del PAN, a presentar los documentos que me solicitaban para el registro de mi candidatura a Presidenta Municipal de Benjamín Hill, los encargados del registro, me solicitaron copia de la solicitud de licencia con la que había pedido mi separación temporal de mi cargo de Regidora Propietaria. Fue con esa copia, que el PAN pudo registrarse como candidata, por medio de un sistema de registro del Instituto Estatal Electoral. También me indicaron que, en términos de las interpretaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, era inconstitucional que me obligaran a renunciar. Quedando posteriormente mi registro aprobado por el Instituto Estatal Electoral.

4. El 7 de abril de 2021, recibí el oficio MSEFP/SM/976/2021 de la Secretaria Municipal de Benjamín Hill, C. MARÍA SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, mediante el cual, me dio respuesta a mi solicitud de licencia sin goce de sueldo, presentada el 29 de marzo (sic) anterior, documento en el cual se me notifica la negativa a mi solicitud "por el motivo de solicitar LICENCIA y NO RENUNCIA".

5. El 9 de abril de 2021, acudí a la sucursal de la institución financiera BANORTE, en Santa Ana, Sonora, para cancelar la cuenta bancaria en la que el Ayuntamiento me depositaba mis dietas por concepto del cargo público de Regidora, pues no quería que mientras debía estar separada, para tener mis derechos políticos a salvo, el Ayuntamiento me depositara ningún tipo de prestación.

6. El 12 de abril de 2021 recibí a las 10:39 horas, vía la red social Whatsapp, un mensaje del Encargado de Despacho del Departamento de Policía y Tránsito Municipal C. BENJAMÍN ROMERO CALVARIO, con el que hacía de mi conocimiento, que tenía para mi una Convocatoria a Sesión de Ayuntamiento a celebrarse el siguiente 14 de abril, a las 14:30 horas, yo le respondí que no la iba a recibir y su respuesta fue "ok lo mismo pensamos", desde ese momento, nunca más se me volvió a contactar por ningún medio, para hacerme saber o notificarme sesiones del Ayuntamiento.

7. El 12 de junio de 2021 a las 10:08 horas, me comuniqué con la Tesorera Municipal de Benjamín Hill, C. MARÍA DEL CARMEN CARRILLO

VÁZQUEZ, por medio de mensaje de la red social Whatsapp, mediante el cual, hice de su conocimiento que, una vez transcurrido el proceso electoral y, tal como lo había indicado en la solicitud de licencia sin goce de sueldo, el día 15 siguiente, me reincorporaba a mi cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento. Le comenté que debido a que yo había cancelado la tarjeta de nómina, en la que se me depositaban las dietas que me corresponden, le pedí su apoyo para que me ayudara con el trámite de solicitar una nueva, a lo que ella respondió que "muy bien el día lunes, primero Dios", posteriormente me despedí, dando las gracias, respondiéndome ella con "Un abrazo Dulce".

8. El 14 de junio del 2021 a las 08:24 horas, le envié un mensaje de nueva cuenta y por la misma vía, a la Tesorera Municipal, preguntándole si requería algún documento u otro requisito, para la apertura de la cuenta para pago de nómina, a lo que respondió a las 12:52 horas "Buenas tardes al rato le pregunto a Julieta" (Julieta, es la gerente del Banorte en Santa Ana, Sonora, sucursal bancaria, con la que cotidianamente trabaja el Ayuntamiento de Benjamín Hill). A las 14:14 horas del mismo día, la Tesorera Municipal me envía un nuevo mensaje en el que me indica que le dicen los del banco que se puede aperturar otra cuenta y que en cuanto esté lista me avisaría, "primero Dios", le dí las gracias y me despedí.

9. El mismo día 14 de junio a las 20:52 hrs. envié un mensaje al grupo de Whatsapp en el que estamos incluidos sólo el cuerpo colegiado de integrantes del Ayuntamiento, en ese grupo, sólo se tratan asuntos inherentes a nuestra función en colegiado, incluso avisos de sesiones de Ayuntamiento, en el mensaje puse el siguiente texto: "Buenas noches compañeros aquí reportándome para recordarles que mañana me reincorporo a las actividades propias de la regiduría, por lo cual les recuerdo que para las reuniones próximas de cabildo pueden enviarme los citatorios a mi domicilio particular como lo hacían antes, buenas noches y saludos a todos, descansen y no estamos viendo". A mi mensaje, contestaron por ese mismo medio únicamente regidores: esa misma noche, JUAN CARLOS BEJARANO VELÁSQUEZ, con la frase de "Buenas noches" y JESÚS ALBERTO ZEPEDA LÓPEZ, con mensaje de "Buenas noches, enterado", mientras a la mañana siguiente la regidora EVELINE DEL CARMEN CAÑEDO RUELAS contestó con "Buenos días, enterada y bienvenida de nuevo".

10. El 23 de junio del 2021, 13:28 horas, me contactó vía Whatsapp, la C. CARMEN HIGUERA OLIVARRIA, Secretaria de la Tesorera Municipal de Benjamín Hill, para hacerme saber los requisitos que debo entregar, para abrir de nuevo la cuenta bancaria de nómina, también me indicó que el plástico probablemente no estaría listo para la quincena, pero que en ese caso, podría cobrar en ventanilla, porque al momento de darme de alta, se asigna la cuenta, posteriormente le envié los datos que ocupaba, quedando en espera a que me avisara cuándo quedaba listo o si debía cobrar por ventanilla.

11. El 30 de junio del 2021, 15:57 horas, recibí vía Whatsapp, un mensaje del C. ÁNGEL CRUZ FONSECA, Comandante de Bomberos del Ayuntamiento, quién pidió también licencia para estar en posibilidad de postularse como Regidor del Ayuntamiento, en su mensaje me comenta que: acudió a "chechar" si habían depositado su sueldo (ya que su licencia culminó el mismo día que la mía), percatándose de que no le depositaron, por lo que le preguntó a la Tesorera Municipal y ella había dicho que el Camello (apodo del Presidente Municipal) "no autorizó la quincena" ni para mí, ni para él y que supuestamente "estaba en investigación", le contesté que "checharía".

12. El 1o de julio del 2021, le envié mensaje vía Whatsapp, a las 7:44 am, a la Tesorera Municipal, preguntándole si me podía decir, cómo va lo de la

tarjeta y cómo se haría el pago de la quincena, a lo que ella me responde que le ordenó el Presidente Municipal que no habría pago para mi, ni para el Sr. ÁNGEL CRUZ FONSECA, que tendríamos que verlo con él, ella pensaba que nos pagaría.

13. El mismo día, 1o de julio, envié un mensaje vía Whatsapp a las 14:29 hrs. al grupo del Cabildo BHILL (mismo ya indicado arriba), dando las buenas tardes, respondiendo el saludo el regidor JESÚS ALBERTO ZEPEDA LÓPEZ; a continuación envié un mensaje al mismo grupo a las 14:30 hrs. mediante el cual, le pregunté directamente al Presidente Municipal C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, que me dijera por qué no autorizó el pago de la quincena mía y la del C. ÁNGEL CRUZ, que la tesorera me había informado de esa situación. Dos horas más tarde, respondió el Presidente Municipal con "Buenas tardes, me encuentro fuera, regreso el lunes" y añade una imagen de una publicidad de partido morena de un "evento con entrada exclusiva con boleto" en el Auditorio Nacional de la Ciudad de México, a las 17:00 horas con la temática de "3 años de victoria del pueblo".

14. El 4 de julio de 2021, a las 07:57 horas, le envié un mensaje de Whatsapp al C. ANGEL CRUZ FONSECA para preguntarle si a él ya le habían resuelto el tema de su pago, a lo que me respondió que él había acudido a hablar con "el CAMELLO", y que había mucha negativa contra él, por "asuntos de entrega" y otras cosas, y que al final le autorizó el pago de su nómina, (únicamente a él).

15. El 6 de julio del 2021 remití escrito a la Tesorera Municipal, firmándome ella de recibido, en el cual le reitero mi solicitud de que se restablezca mi derecho a los sueldos inherentes a mi cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento, además pido que se me entregue copia del Oficio que contenga las instrucciones para que no se me paguen mis dietas.

16. El 7 de julio 2021, a las 11:04 hrs., envié mensaje vía Whatsapp a la Tesorera Municipal, dándole los buenos días y preguntándole si ya tenía respuesta al escrito al que hago referencia en el punto anterior, a lo que ella me indica por el mismo medio, que ese mismo día le había entregado el escrito al Presidente Municipal y me avisaría en cuanto tuviera una respuesta.

17. El mismo 7 de julio de 2021, acudí al Tribunal Estatal Electoral a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por la violación, por parte del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Benjamín Hill, de mi derecho a ser votada en su vertiente de acceso al cargo público por el incumplimiento de los pagos inherentes a mi cargo público de Regidora Propietaria, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del 2021, así como las subsecuentes, registrándose con el alfanumérico JDC-TP-106/2021.

18. El 17 de julio de 2021, a las 14:25 horas, me realizó una llamada telefónica, la C. BRISA GÓMEZ RISSO, quien me acompañó en el proceso electoral en la planilla como candidata a Regidora de Benjamín Hill, para comentarme, que su ex suegra le manifestó estar preocupada porque llegaron "unos agentes o ministerios públicos armados y varias personas más" a su domicilio haciendo preguntas relacionadas a "un café que se realizó en su domicilio" y de otros eventos realizados en mi campaña, y que andaban investigando todo lo relacionado a mi campaña por una denuncia en mi contra.

19. El 27 de julio 2021, al no encontrar novedad alguna en los estrados electrónicos del Tribunal Estatal Electoral en relación al Juicio interpuesto, del que ya arriba me referí, se me ocurrió digitar mi propio nombre en la muy conocida y popular herramienta tecnológica de búsquedas por internet,

denominada GOOGLE, quizá con las esperanza de encontrar algo sobre el particular, en algún otro estrado o instancia, habiendo hecho lo anterior, la herramienta de búsqueda, en uno sus resultados, me arrojó el vínculo siguiente que corresponde al Congreso del Estado de Sonora:

http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Asunto/LXI1_23_3880%20Restringido

tratándose de un oficio del Presidente Municipal de Benjamín Hill, C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, con alfanumérico FJRL/PM/1145//2021MSEFP/SM, de fecha 11 de junio de 2021 y sello de Oficialía de Partes del Congreso del Estado con fecha y hora del 14 de junio de 2011 a las 9:12 horas, con el asunto "SOLICITUD URGENTE", dirigido a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sonora, con el siguiente cuerpo: "Por lo dispuesto en los Artículos 163 Fracciones IV y V Título Quinto; Capítulo Único: del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento: Artículo 339 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal: tengo a bien se proceda conforme a la Ley ya que la Regidora Dulce Ramírez Garibay no cumplió y violento el reglamento que le rige como miembro del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora: no se ha presentado ante este Ayuntamiento para realizar la atención a la ciudadanía ni presidir en cuatro reuniones de cabildo, desde el periodo del 30 de Marzo del presente año. La Regidora Dulce Ramírez Garibay presento licencia sin goce de sueldo por el periodo del 01 de abril al 15 de junio de 2021. Propuesta que no fue aprobada en sesión de cabildo. Se anexa la documentación correspondiente para su análisis y resolución." Es importante mencionar que este documento, a simple vista, no cuenta con la rúbrica de la C. MARIA SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento. El documento encontrado en el vínculo anterior, consta de 43 fojas, en la número 22 se trata de un anexo que corresponde a copia de un Oficio de la Sindicatura Municipal, firmado por la Síndica Municipal C. LUZ AIDE VALENZUELA VELASCO, identificado como SIN/LAVV061/2021, dirigido al C. LIC. RAMÓN GUSTAVO SALAZAR ARRIOLA, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, en la que contesta "a su requerimiento vía correo SON/HER/FGE/2021/600/26139, CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI/HER/600/600/00082/6-2001, Of. No. FDE-FA/483/2021 de fecha 02 de JUNIO de 2021" en la que envía "documentación e información solicitada"; al ver ese oficio, me enteré de que existía efectivamente una carpeta de investigación en mi contra.

20. El 6 de agosto del 2021, siendo las 17:14 horas, recibí una llamada por teléfono de un Oficial de Policía C. ENRIQUE URREA RIVERA quien fue comisionado para "entregar invitación a reunión de cabildo", básicamente la razón de su llamada fue para informarme que yo no estaba incluida en la lista que traía de a quienes debía entregarle una convocatoria a sesión del Ayuntamiento, extrañándose pues sabía que mi licencia había terminado, preguntándome si yo estaba al tanto de que no me estaban convocando a las sesiones del Ayuntamiento. Él me comentó que en la convocatoria no estaba contemplado mi nombre, ni el espacio en el que anteriormente yo firmaba de recibido, y que sí incluía al resto de los integrantes del Ayuntamiento, así que asumo que el Presidente Municipal y la Secretaria municipal siguen bloqueando el acceso a mi cargo de Regidora por el Ayuntamiento de Benjamín Hill".

2. Contestación a los hechos. Una vez que se realizaron diversas diligencias de localización y emplazamiento, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, las personas denunciadas Francisco Javier Rodríguez

Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Guadalupe Peña Bautista y María Sonia Eviret Figueroa Pérez, presentaron en conjunto un escrito de contestación a los hechos que se les atribuyen, manifestando para tal efecto lo siguiente:

"Cabe hacer notar que en los hechos que narra la denunciante no señala esta ninguna falta de respeto, ni hace referencia alguna a que la votación realizada para decidir sobre su licencia se hubiere efectuado con el ánimo de vulnerar o afectarla por ser mujer o pertenecer a algún partido político.

1. Si bien es cierto que la C. DULCE ROSALIA RAMIREZ GARIBAY solicitó licencia temporal sin goce de sueldo el día 29 de marzo del 2021, más, sin embargo, más cierto es que dicha solicitud le fue negada por el ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 31 de marzo del 2021, sesión a la que ella misma acudió; cabe aclarar que esta negativa nunca fue combatida de manera alguna por la aquí denunciante.

2. En este hecho efectivamente se celebró sesión de cabildo el día 31 de marzo del 2021 en donde se resolvió la licencia que solicito la C. DULCE ROSALIA RAMIREZ GARIBAY resultando tres votos a favor, una abstención, y tres votos en contra, dando el voto diferencial el presidente municipal siendo este en contra, por lo que se le negó la licencia a la Regidora aquí denunciante, manifestando la misma que nos seguiríamos viendo, así mismo hacemos mención que en ningún momento hubo intención de bloquear y violar sus derechos político electorales, si bien es cierto los integrantes del ayuntamiento tienen derecho a votar si están de acuerdo o no con el asunto que se somete a votación y no por ese motivo se están violentando sus derechos; como al efecto así lo establece el inciso ... del artículo de la Ley de Gobierno y administración municipal. Consideramos que, de haber existido alguna inconformidad por parte de la aquí denunciante con el sentido de esa sesión de cabildo, esta lo debió combatir el acuerdo desde un principio, cosa que jamás hizo.

3. Los hechos correlativos a este punto ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.

4. Los hechos en este punto son ciertos, más sin embargo cabe recordar que la aquí denunciante estuvo presente en la sesión de cabildo donde se resolvió el tema relativo a su solicitud de licencia, resolución que nunca fue combatida.

5. Si bien es cierto que la licencia fue negada con fecha 31 de marzo del 2021, la C. DULCE ROSALIA RAMIREZ GARIBAY tomó la decisión de cancelar la cuenta bancaria donde se le realizaba el depósito de su dieta como Regidora, para no tener ese ingreso por formar parte del ayuntamiento, a sabiendas de que fue negada su licencia, es por ello que resulta evidente que actuó de mala fe al cancelar su cuenta en la institución financiera BANORTE.

6. El día 12 de abril del 2021 Se envió una convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo para el día 14 de abril de 2021, misma que se negó a recibir manifestando "que se encontraba de licencia", siendo que su solicitud como ya dijimos, fue negada por el ayuntamiento.

7. Los hechos correlativos a este punto ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios

8. Los hechos correlativos a este punto ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios

9. *No se quiso discutir vía WhatsApp la situación en general, dado que existía la negativa de otorgarle el permiso, así como la notificación ante el Congreso de su ausencia pese a que le fue negada la licencia o permiso.*

10. *los hechos correlativos a este punto ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios*

11. *los hechos correlativos a este punto ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios*

12. *los hechos correlativos a este punto ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios*

13. *No se quiso discutir vía WhatsApp la situación en general, ya que no era el medio para hacerlo.*

14. *los hechos correlativos a este punto ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios*

15. *los hechos correlativos a este punto ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios*

16. *los hechos correlativos a este punto ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios*

17. *Al interponer Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía en nuestra contra por este mismo asunto, solicitamos se resuelva de manera conjunta.*

18. *Lo que manifiesta la denunciante en este hecho, es un acto totalmente ajeno a nosotros.*

19. *En este hecho es verdad que se informó al Congreso del Estado de Sonora la ausencia de la Regidora en las sesiones de cabildo y actividades relativas a su función, a fin de que sea el congreso quien resuelva lo que conforme a derecho corresponda.*

20. *los hechos en cuanto a la conversación que tuvo por vía telefónica con el oficial de policía ENRIQUE URREA RIVERA ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, pero en cuanto a que le bloqueamos el acceso a su cargo de Regidora no es cierto, debido a que aún negada la licencia sin goce de sueldo que solicitó, realizó campaña electoral y contendió como candidata para presidenta del pueblo de Benjamín Hill, Sonora, sin haber interpuesto recurso alguno contra el resultado de la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2021 donde su solicitud de licencia fue negada”.*

En cuanto a la denunciada María del Carmen Carrillo Vásquez es preciso señalar que no presentó escrito de contestación.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, por parte de las personas denunciadas Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Guadalupe Peña Bautista, María Sonia Eviret

Figuroa Pérez y María del Carmen Carrillo Vásquez, por las presuntas irregularidades denunciadas, en detrimento de los derechos político electorales de la denunciante.

CUARTO. Consideraciones previas.

Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro ***“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”***.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Marco normativo aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco jurídico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

1.1. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

1.1.1 Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida

diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.⁴

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

Por lo que resulta aplicable lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁵, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁶, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.



En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁵ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁶ También conocida como Convención de Belém do Pará.

particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

1.1.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁷.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra

⁷ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

1.1.3. Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁸.

Además, la Primera Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁹.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las

⁸ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁹ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹⁰.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹¹, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.



Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹² que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

¹⁰ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

¹¹ Primera Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

¹² En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

1.1.4. Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género señalada configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas; cuando admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

1.1.5. Marco normativo estatal.

La Constitución Política local, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la LIPEES, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual: "*se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora*"¹³.

¹³ En cursivas y resaltado en el original

También se resaltó que:

“[...]”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”¹⁴, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”¹⁵, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado [...]”.

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del IEEyPC emitió el acuerdo CG44/2020, por el cual aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género¹⁶.

¹⁴ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

¹⁶ Disponible para consulta en el enlace: http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf.

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora¹⁷.

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral local, así como por el Reglamento; se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al IEEyPC y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

1.1.6. Definición de violencia política contra de las mujeres en razón de género, y sus elementos configurativos.

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género; en cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *"en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres"*; como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe

¹⁷ Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁸, previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", se estableció:

"[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen alguna mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...]"¹⁹.

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

"De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

¹⁸ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁰

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

"[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares [...]"

(Subrayado añadido).

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

²⁰ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres²¹.
- **Perpetrada indistintamente por:**

²¹ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES, y su correlativo 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

*I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*

III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

1.2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²³

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.²⁴

Siendo tales elementos los siguientes:

²² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²³ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

²⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

“(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

“(ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

“(iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

“(iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

“(v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

“(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente”.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

2. Fijación de los hechos imputados.

Del análisis íntegro de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal considera pertinente diferenciar los hechos atribuidos a las personas denunciadas, toda vez que, de esa manera se dilucidará de manera clara la presunta participación de cada una de las señaladas.

Por cuanto hace a los entonces integrantes del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco y Guadalupe Peña Bautista, respectivamente como presidente, síndica y regidora, el hecho que se advierte como denunciado en común, es la votación en la que se determinó no autorizar la licencia sin goce de sueldo al cargo de regidora propietaria, solicitada por la denunciante; en ese mismo sentido, de la entonces secretaria del Ayuntamiento María Sonia Eviret Figueroa Pérez, la notificación de la determinación del cabildo.

En relación con la ciudadana María del Carmen Carrillo Vásquez, en su carácter de tesorera del citado Ayuntamiento, no es directo el acto que se le reclama, puesto que, de lo narrado por la denunciante, se advierte que señala como responsable de las irregularidades administrativas realizadas en su perjuicio, al otrora presidente municipal, es decir, al superior jerárquico de la denunciada, por lo que, en caso de que se acredite la comisión de alguna infracción relativa al ámbito competencial de la denunciada, se analizará la participación de la misma.

Respecto al resto de las acusaciones, se dirigen básicamente en contra del entonces presidente municipal, Francisco Javier Rodríguez Lucero, éstas son:

- Solicitar la renuncia del cargo como regidora, señalando que no es posible otorgar licencia temporal sin goce de sueldo, imponiendo requisitos que no se encuentran establecidos en la legislación.
- Instruir la retención de remuneración inherente al cargo de regidora.
- Presunta intimidación por parte de personal ministerial a personas que participaron en la campaña electoral de la denunciante.
- Remitir solicitud urgente a la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado, mediante la que informa el incumplimiento del cargo por parte de la denunciante.
- Omitir convocarla a la sesión de cabildo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.
- Dar un trato diferenciado en la autorización de licencias temporales sin goce de sueldo para ejercer el derecho a ser votado de quienes las solicitan, ello en virtud de otorgar licencia a un hombre y negársela a una mujer.

Todo lo anterior, que pudiera ser constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana denunciante, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.

3. Pruebas.

En el presente asunto, en el que se atribuyen las conductas señaladas a diversas personas, se aportaron las siguientes pruebas:

Por la parte denunciante:

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía, emitida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de constancia emitida a mi favor en mi calidad de Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional en el municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el periodo constitucional de 2018-2021 postulada por el Partido Acción Nacional, firmada por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia notariada de escrito dirigido por la suscrita a la Secretaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, C. MARÍA SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, de fecha 29 de marzo de 2021, con sello y firma de recibido, con la misma fecha, en una foja, en la que solicité licencia sin goce de sueldo a mi cargo de Regidora, por un periodo comprendido del 1° de abril al 15 de junio de 2021.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio No. MSEFP/97412021, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento, convocando a Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento a celebrarse el día 31 de marzo de 2021, a las 9:30 horas, en una foja, incluyendo el orden del día a tratar, en cuyo punto 7, se trataría la "Aprobación de solicitud de Licencia de fa Regidora Dulce Rosalía Ramírez Garibay".

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de ACTA DE CABILDO NO. 61 EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚM. 32 del Ayuntamiento de Benjamín Hill, celebrada el 31 de marzo de 2021, consistente en 7 fojas, en la cual en el punto 8 (7 en la convocatoria) se trató el tema de mi solicitud de licencia.

6. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple, en una foja, de escrito firmado por la suscrita dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, en la que solicito copia del Acta de Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de marzo.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia notariada, en una foja, del oficio MSEFP/SM/97612021, de fecha 6 de abril de 2021, dirigido a la suscrita y firmado por la Secretaria Municipal de Benjamín Hill en el que me informa que el Ayuntamiento, no aprobó la licencia que había solicitado.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia notariada, en dos fojas, de escrito firmado por la suscrita y dirigido a la Tesorera Municipal de Benjamín Hill, C. MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁZQUEZ, de fecha 6 de julio de 2021, en el cual le pido, entre otros asuntos, que regularice los pagos de las dietas inherentes a mi cargo público de elección popular.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del acuse de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la suscrita en contra el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, en 3 fojas del escrito, más cinco fojas de anexos.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en certificación notarial de captura de pantalla de mi teléfono celular, en particular, de diversas conversaciones de Whatsapp, consistente en 10 fojas.

11. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en que funcionario facultado por esa autoridad dé cuenta del contenido documental del vínculo de internet del Congreso del Estado:

[http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Asunto!LX113880%20Restringido\(SIC\) ...](http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Asunto!LX113880%20Restringido(SIC)...)

23

Por la parte denunciada: (precisando que se presentó solo una contestación de denuncia en conjunto)

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de acta de cabildo número 61 en SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚM. 32 del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, celebrada el 31 de marzo del 2021.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la solicitud presentada por la C. DULCE ROSALIA RAMIREZ GARIBAY.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio donde se le comunica la negativa de licencia sin goce de sueldo solicitada.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de escrito recibido por el Congreso.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de convocatoria para sesión de Cabildo donde ella manifestó estar de licencia."

Por parte de la autoridad investigadora:

1. Copia certificada de los documentos comprobatorios de los depósitos realizados, por concepto de nómina, a las cuentas de los integrantes del Ayuntamiento de Benjamín Hill, desde el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno hasta la fecha de conclusión del periodo constitucional de la anterior administración municipal.

2. Copia certificada de los documentos concernientes a los pagos (o su suspensión) por concepto de nómina a la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay desde el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno hasta la fecha de conclusión del periodo constitucional de la anterior administración.

3. Copia certificada del listado de asistencia a las sesiones del Ayuntamiento de Benjamín Hill desde el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno hasta la fecha de conclusión del periodo constitucional de la anterior administración municipal.

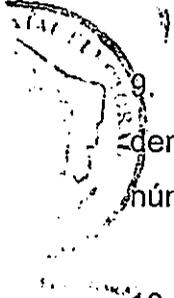
4. Copia certificada de la documentación por medio de la cual la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay informó de su intención de reintegrarse como regidora en el Ayuntamiento de Benjamín Hill, una vez concluida la elección municipal celebrada en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

5. Copia certificada del oficio de autorización de licencia del ciudadano Ángel de Jesús Cruz Fonseca.

6. Copia certificada de actas de cabildo con números 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 67, del Ayuntamiento de Benjamín Hill.

7. Copia certificada de las actas de las sesiones del Ayuntamiento de Benjamín Hill de la anterior administración municipal, celebradas durante el año dos mil veintiuno.

8. Copia certificada del expediente con folio 3880 iniciado el día 14 de junio del año 2021 en contra de la C. Dulce Ramírez Garibay, Regidora del Ayuntamiento de Benjamín Hill.



9. Informe remitido por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dentro de la carpeta de investigación CI/HER/600/600/00082/6-2021, con número único de caso SON/HER/FGE/2021/600/26139.

10. Acta circunstanciada de cuatro de febrero del presente año, en la que se dio fe del contenido del disco compacto remitido por la diputada presidenta de la Comisión de régimen interno y concertación política del Congreso del Estado.

11. Informe de autoridad relativo al ciudadano Ángel de Jesús Cruz Fonseca, emitido por la presidenta municipal de Benjamín Hill, Sonora.

12. Copia certificada de los reportes de transmisión de archivo de pago remitidos por la institución bancaria, grupo financiero Banorte, relativo a la nómina de seguridad pública del año 2021.

13. Copia certificada de los formatos de nómina generados por la tesorería municipal, relativos al año 2021.

3.1. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimiento son las descritas en los artículos 289 de la LIPEES y 29 del Reglamento para la sustanciación

de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el punto 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local²⁵, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**²⁶.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por

²⁵ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No obstante lo anterior, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”²⁷.

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será la parte acusada a la que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

Asimismo, en relación con el disco compacto aportado como parte de la investigación, se tiene el contenido del mismo, fue certificado mediante el acta circunstanciada del cuatro de febrero del presente año.

4. Caso concreto.

4.1. Metodología.

Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la posible víctima conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizó la conducta, los hechos

²⁷ SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

atribuidos, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

4.2. Contexto de la posible víctima conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la probable víctima.

- **Contexto objetivo**

Para conocer el contexto actual de la participación de la mujer en la vida pública del país, se retoma la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el documento denominado "*ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO)*"²⁸, donde se sostiene que, en 2018, 40.7% de las judicaturas y magistraturas en los juzgados y tribunales superiores de justicia estatales estaban a cargo de mujeres. En seis entidades federativas los juzgados y tribunales superiores de justicia estaban compuestos por 50.0% o más mujeres, pero la representación variaba desde 26.5% en San Luis Potosí hasta 60.6% en Yucatán²⁹.

Por su parte, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados han transitado hacia la paridad en los últimos años; en 2018, 49.2% y 48.2% de las posiciones estaban ocupadas por mujeres, respectivamente³⁰; posteriormente, como resultado de las elecciones de 2021, la Cámara de Diputados pasó a integrarse con 248 mujeres y 252 varones, lo cual representa un porcentaje de 49.6% de presencia del género femenino en dicho órgano legislativo y, por ende, un avance en términos de paridad, tomando en consideración que la anterior legislatura estuvo originalmente conformada por 241 mujeres³¹.

²⁸

Consultable

en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021_Nal.pdf

²⁹ Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2019.

³⁰ Datos del Catálogo Nacional de Indicadores con información de INMUJERES.

³¹ De conformidad con la información contenida en el reporte ejecutivo de las elecciones de 2021, disponible para consulta en el enlace: https://buroparlamentario.org/reportes/BUR_reporteejecutivo_2021, página 5 del documento.

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

Contexto de violencia de género.

Como se expone en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Sonora³², de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales (INEGI, 2017).

Índice de violencia multidimensional contra las mujeres en el estado de Sonora

En las ediciones 2006 y 2011 de la ENDIREH, el estado de Sonora mantuvo una puntuación general de 68 puntos sobre el número de mujeres de 15 años y más con al menos un incidente de violencia en al menos un ámbito, llegándola a colocar en la cuarta posición más alta en comparación con las demás entidades federativas, y por encima de la media nacional. Sin embargo, la misma encuesta en el 2016 mostró un decrecimiento a 61.1 puntos, bajando de la media nacional y colocándose en la posición 20.

Que los resultados de la ENDIREH en el año 2016 muestran que las mujeres sonorenses manifestaron haber sufrido menos actos de violencia emocional, económica y sexual que en el año 2011. Sin embargo, la violencia física tuvo un repunte de más de 14 puntos; el índice de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en el estado de Sonora ha decrecido en general. En 2006 Sonora registraba una puntuación de 68.8, encontrándose en la novena posición a nivel nacional, disminuyendo a 68.1 para 2011, aunque situándose en la cuarta posición a nivel nacional. Para 2016, la puntuación disminuyó hasta 61.1, pasando a la posición 20 de las entidades federativas, cinco puntos debajo de la media nacional.

Los datos abiertos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportaron el comportamiento anual de acuerdo a las

³² <https://observatoriofemicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

carpetas de investigación del delito de Femicidio en Sonora, en el cual indican que en el 2015 se presentaron 24 casos, 30 en 2016, 32 en 2017, 31 en 2018 y en 2019 al mes de agosto, 28. Sumando un total 146 casos de feminicidios en el periodo de enero del 2015 a agosto del 2019.

Durante los últimos tres años, la tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres en Sonora ha decrecido de 2.15 a 2.12 puntos en 2018 y en el año 2019 decreció a 1.83 puntos.

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, del Informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género en el estado de Sonora 2019, se sostuvo lo siguiente:

"A partir del análisis de la solicitud de AVGM/04/2019, de la información proporcionada por el estado de Sonora, el contexto analizado, las entrevistas realizadas durante las visitas in situ y la información adicional analizada por el grupo de trabajo, se concluye que es necesaria la intervención de las autoridades de los tres poderes del Estado de Sonora, así como de las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

En respuesta esta situación, el pasado veinte de agosto del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), activó la alerta por violencia de género en los 72 municipios de Sonora, con énfasis en los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado.³³

Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorenses eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %³⁴.

³³ <https://www.gob.mx/segob/prensa/declara-conavim-alerta-por-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-sonora?idiom=es>

³⁴ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local³⁵.

Posteriormente, en el proceso electoral local 2020-2021 de 72 municipios de Sonora, se eligieron a 16 presidentas municipales, que equivalen al 22.2% del total de las presidencias municipales renovadas en dicho proceso electoral.³⁶

Por su parte, en el proceso electoral en comento, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024 en curso, las mujeres representan el 57.5% del órgano legislativo local³⁷.

- **Contexto subjetivo**

Se encuentra acreditado el cargo que ostentaba la denunciante en la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, esto es, como regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill.

El Ayuntamiento, como órgano colegiado deliberante y encargado del gobierno municipal, tiene sus competencias y funciones establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal; misma que también prevé las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

La denunciante como regidora tenía, entre otras, las siguientes obligaciones y facultades:

³⁵ Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

³⁶ Información consultable en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

³⁷ De conformidad con la información que obra en Portal del Instituto Electoral local: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

"SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean 47 citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;

II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;

III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

VI. Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;

VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y

VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;

II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas -tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;

III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;

IV. *Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;*

V. *Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada;*

VI. *Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos y, en general, para la promoción del desarrollo en el Municipio; y*

VII. *Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general."*

Ahora bien, es importante señalar la integración del ayuntamiento, así como las atribuciones del presidente municipal en concordancia con la integración del Ayuntamiento en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

"Ley de Gobierno y Administración Municipal

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- *El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.*

ARTÍCULO 27.- *Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.*

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 58.- *El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.*

CAPÍTULO VI

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO**

SECCIÓN I

**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;
- II. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;
- III. Presidir los actos cívicos y públicos en la cabecera municipal salvo en el caso de que en el Municipio residiera habitualmente o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado;
- IV. Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio;
- V. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- VII. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones; en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;
- VIII. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos;
- IX. Informar, en los términos del artículo 61, fracción III, inciso X, de esta Ley, anualmente a la población en sesión solemne del Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año, debiendo recabar previamente la autorización del Ayuntamiento respecto del contenido del informe que rendirá a la población;
- X. Conocer los problemas de las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e impulsar su solución;
- XI. Vigilar que la recaudación de la hacienda pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas;
- XII. No desviar los fondos y bienes municipales de los programas a que estén destinados;
- XIII. No cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve fondos municipales;
- XIV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;
- XV. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en éste todos los ciudadanos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen;
- XVI. Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer

sus facultades al respecto. De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado;

XVII. Promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo integral de los municipios;

XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;

XIX. Promover la comunicación social;

XX. Ejercer funciones de conciliación y mediación, buscando la armonía de la vida comunitaria; (...)

ARTÍCULO 66.- *El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:*

I. Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 86.- *Cuando alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal requiera informes, datos o cooperación técnica de cualquier otra dependencia o entidad del Municipio, éstas tendrán la obligación de proporcionarlas.*

SECCIÓN II

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 91.- *Son obligaciones del Tesorero Municipal:*

(...)

XV. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;

SECCIÓN IV

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 94.- *El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.*

ARTÍCULO 95.- *El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal.*

ARTÍCULO 96.- *El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:*

I. *Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;*

II. *Analizar y verificar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;*

III. *Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;*

IV. *Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;*

V. *Verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y*

disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal;...”

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, sin que se advierta otro elemento interseccional que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con las y los denunciados, la denunciante no se encuentra en una posición de subordinación formalmente, ya que los integrantes del cabildo, electos por voto popular, tienen la misma jerarquía como integrantes de un Ayuntamiento, sin embargo, con las conductas denunciadas, así como la obstaculización de las actividades inherentes al cargo de la Regidora, resulta evidente que se trata de conductas que pueden generar la percepción de que la denunciante, se encuentra en una posición de subordinación con el alcalde respectivo. Esto al permitir y/u ordenar dicho presidente municipal que funcionarios bajo su mando, propuestos por el mismo para ocupar cargos dentro del gobierno municipal, obstaculicen la ejecución de las atribuciones y derechos con los que cuenta la actora en su carácter de integrante del Ayuntamiento.

Permitiendo incluso, que servidores de menor grado jerárquico, vulneren los derechos de la denunciante al no entregarle sus emolumentos.

4.3. Análisis integral y contextual de los hechos materia de controversia.

4.3.1. Determinación de este Tribunal.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se estima que, por cuanto hace a la decisión colegiada del cabildo, así como la notificación de dicha determinación, no se actualizan conductas infractoras por parte de los integrantes del mismo. Asimismo, tampoco se actualiza conducta infractora por la presunta intimidación por parte de personal ministerial por orden del denunciado. Sin embargo, con respecto a los demás señalamientos realizados en contra del entonces presidente municipal, se concluye que **sí cometió actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. Dulce Rosalía**

Ramírez Garibay, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, por las razones que en párrafos subsecuentes se pasarán a explicar.

Como se ha indicado, primero se expondrá el análisis de las conductas que no actualizaron infracciones y enseguida, aquellas en las que se concluyó que sí.

4.3.2. Infracciones no actualizadas.

Como se ha mencionado, en primer lugar, se tiene lo relativo a la determinación adoptada por el cabildo del municipio de Benjamín Hill, en la que se rechazó la solicitud de licencia temporal sin goce de sueldo solicitada por la denunciante.

Al respecto, se considera que se trata de una decisión emitida dentro del ámbito competencial de un órgano colegiado dotado de libertad deliberativa, esto es evidente, al haberse realizado una votación en la que hubo un empate entre quienes consideraron procedente la solicitud puesta a su consideración y los que votaron en contra.

Así las cosas, al haber actuado en ejercicio de sus atribuciones, no es susceptible determinar con base en ello, la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el mismo sentido, se razona lo tocante a la notificación de dicha resolución por parte de la secretaria del ayuntamiento, puesto que, únicamente se trata de la encargada de formalizar la notificación de una decisión emitida por el cabildo respectivo, sin que ello, pudiera considerarse como una acción de la servidora pública tendente a menoscabar los derechos político electorales de la denunciante.

Respecto a la presunta intimidación por parte de personal ministerial a personas que participaron en la campaña electoral de la denunciante, no se encuentra en el expediente algún elemento convictivo que pudiese llevar a esta autoridad a determinar la participación del ex alcalde denunciado.

Se arriba a la conclusión anterior, considerando que como expone la ciudadana, presuntamente acudieron agentes ministeriales al domicilio de

una persona que participó en su campaña electoral para recabar información relativa a actos celebrados en el marco de dicha campaña.

Ante tal situación, se deben considerar dos elementos, en primer lugar, la existencia de una carpeta de investigación aperturada en la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, de la que se encuentra acreditada su existencia por parte de dicha autoridad investigadora, misma que informó el impedimento legal para brindar mayor información de sus investigaciones en curso.

En segundo lugar, al tratarse de autoridades ajenas al presidente municipal, como es una fiscalía especializada dependiente de un organismo autónomo como es la Fiscalía General del Estado de Sonora, no se encuentra un nexo causal entre el denunciado y la probable intervención del ministerio público.

4.3.3. Actualización de las infracciones.

En primer lugar, como se ha precisado, la actuación colegiada para tomar una determinación al interior del cabildo no puede ser considerado elemento suficiente para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, máxime que se trata de un órgano deliberativo en el que los integrantes tienen la potestad de emitir sus votos libremente.

No obstante lo anterior, es importante precisar que como se desprende del acta de sesión de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la votación fue un empate con tres votos a favor y tres en contra del otorgamiento de la licencia temporal solicitada por la regidora denunciante, resultando decisivo el voto de calidad del presidente municipal, situación que puede ser considerada en el contexto amplio para la determinación de sesgos que pudieran denotar la obstaculización de derechos político electorales de la víctima.

Lo anterior, considerando lo expresado por el propio presidente en dicha sesión (como se desprende del acta de sesión de cabildo No.61):

"lo solicitado por la regidora Dulce no puede ser autorizada su solicitud de licencia, solo que presentara su solicitud por renuncia a su puesto de regidora para su efecto"

Esto es, que el propio munícipe, en relación a la solicitud de renuncia al cargo como regidora, señaló que no era posible otorgar licencia temporal sin goce de sueldo, sino una renuncia al cargo, no obstante, se advierte que no hay disposición legal alguna que indique que los regidores deberán renunciar al cargo para competir en el proceso electoral ordinario, en este caso, para la renovación de la presidencia municipal de Benjamín Hill, Sonora.

También se debe considerar que no hubo pronunciamiento alguno dirigido a desvirtuar este punto por parte del ex alcalde denunciado, salvo la negativa de haber pretendido bloquear o violar sus derechos, sin mayor elemento para tal efecto, por lo que, en atención a la reversión de la prueba que opera en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al no haberse acreditado lo contrario, es que se estudia lo afirmado por la actora.

Dicho de otra manera, se encuentra un elemento que permite acreditar una exigencia realizada por el denunciado, fuera de los límites establecidos legalmente.

En relación con la solicitud de licencias a funcionarios electos a cargos de elección popular, la Sala Superior se ha pronunciado en la jurisprudencia 14/2019 y tesis XXIII/2018 de los rubros siguientes: **"DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA."**³⁸ y **"SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)"**³⁹.

En ese orden de ideas, es que se considera que el entonces presidente municipal realizó dicha afirmación en detrimento de los derechos de la denunciante, puesto que, como se ha indicado, el máximo tribunal electoral, ha determinado que es violatorio de derechos exigir la renuncia al cargo de

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.

elección popular, considerando suficiente la licencia temporal al cargo ocupado.

Por otra parte, respecto a la retención de remuneración inherente al cargo de regidora, por instrucción del denunciado, se tiene por acreditado que no se trató de un hecho aislado o fortuito, sino que existe en este Tribunal, antecedente de la obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora durante el periodo en el que ocupó el cargo público.

Esto es así, considerando dos hechos notorios para este Tribunal, como se desprende de los expedientes resueltos en esta sede jurisdiccional identificados como JDC-TP-04/2020 y JDC-PP-129/2021, en el primero de ellos, la denunciante y dos regidores más del Ayuntamiento de Benjamín Hill, demandaron la falta pago de remuneraciones por el ejercicio de sus cargos públicos, en el que se declararon fundados los agravios, ordenándosele al entonces alcalde, realizar los pagos correspondientes al mes de enero de dos mil veinte. En el segundo de los expedientes citados, la misma actora, denunció de nueva cuenta, la omisión de entregarle su remuneración como regidora, siendo que este Tribunal tuvo que intervenir para que se le restituyeran sus derechos.

En ese orden de ideas es que se tiene por acreditada la conducta consistente en la obstaculización del cargo de la denunciante, por la omisión de entregar las remuneraciones respectivas.

Es preciso señalar que no pasa desapercibido, lo expuesto por la actora referente a la comunicación con la persona titular del área de tesorería municipal, quien como se advierte de las propias manifestaciones de la regidora, le asesoró y explicó los trámites correspondientes, dándole seguimiento a las solicitudes de la denunciante, incluso informándole que el motivo de la no realización de los pagos respectivos, era por una instrucción expresa del ex alcalde, por lo que, se estima que la responsabilidad de dichas irregularidades, es atribuible al ciudadano Francisco Javier Rodríguez Lucero.

Al respecto, en el referido expediente JDC-PP-129/2021, resuelto por este Tribunal, fue acreditado el derecho con el que contaba la denunciante para

ejercer su cargo de regidora, así como la de obtener la remuneración correspondiente a dicha encomienda pública.

De igual forma, se tiene que la denunciante no tenía impedimento legal alguno acreditado para el ejercicio de su cargo público, toda vez que, si bien se encuentra probada la recepción de documentación en el Congreso del Estado, con folio identificado con el número 3880, el poder legislativo no informó que se hubiera emitido alguna determinación que limitara o afectara de cualquier manera el ejercicio del encargo de la regidora.

En siguiente término, se tiene lo relativo a la omisión de convocarla a la sesión de cabildo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, para tal aseveración, el denunciado se constriñe a negar que se le hubiera "bloqueado el acceso a su cargo de Regidora".

Al respecto, es importante señalar lo establecido en el artículo 65 fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el estado de Sonora:

*"ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:
...VII. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones; en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;..."*

Como se puede observar, el convocar al ayuntamiento es una atribución del presidente municipal.

En el caso que nos ocupa, afirma la entonces regidora que no fue convocada a la sesión de cabildo de seis de agosto de dos mil veintiuno, situación que no fue desvirtuada por el denunciado, por lo que al no existir constancia de que se hubiera convocado a la regidora a participar en dicha sesión (aun cuando fue requerida durante la investigación), y no haberse controvertido de manera eficaz tal circunstancia, es que resulta procedente tener por acreditado este hecho.

En consecuencia, al no haberse citado a la regidora a dicha sesión, y tratarse de una atribución expresamente del presidente municipal, es que se estima su responsabilidad en tal omisión.

Finalmente, se tiene lo relativo a las diferencias que se advierten en el trato diferenciado por parte del alcalde a las solicitudes de licencia sometidas a su consideración.

Se refiere lo anterior, en virtud de que obra en autos copia certificada de una solicitud del comandante de bomberos del ayuntamiento, en la que se solicita al cabildo licencia temporal sin goce de sueldo por el mismo tiempo solicitado por la actora.

En este caso, el entonces presidente municipal, determinó de manera unilateral, es decir, sin someterlo a la consideración del cabildo, aprobar la solicitud en cuestión, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio de autorización a la licencia del comandante referido.

Contrario a lo afirmado por el denunciado en el caso de la regidora, otorgó licencia temporal sin goce de sueldo a un comandante de bomberos (hombre), sin solicitar la renuncia al cargo, ni haberlo sometido a consideración del ayuntamiento. Habida cuenta que la propia solicitud del comandante indicado fundamenta su petición en el artículo 31, fracción III, inciso R de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, misma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

...

III. En el ámbito Administrativo:

...

R).- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables;”

De tal modo, es que se aprecia un trato diferenciado a la solicitud realizada por la regidora, puesto que en el caso de la denunciante se le negó a través de cabildo con el voto de calidad del presidente municipal, la licencia temporal sin goce de sueldo. Mientras que, en el caso del comandante de bomberos, se omitió el trámite estipulado en la norma, para autorizarlo el mismo presidente municipal sin objeción alguna.

Ahora bien, se considera que es un trato diferenciado por la facilidad otorgada a un hombre que solicita el mismo tiempo de licencia, que una mujer a la cual se le pretendieron limitar sus derechos, al solicitarle incluso la renuncia a un cargo para el que fue electa popularmente.

Este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius puniendi*; lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁰, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

En esa tesitura, en cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que, en el caso concreto, respecto de los hechos atribuidos a Francisco Javier Rodríguez Lucero, se configura la infracción en materia electoral, contenida en el artículo 268 BIS, fracción II, IV, V y VI, de la LIPEES, en relación con el diverso numeral 14 Bis 1, fracción VI, XII, XVI, XVII y XX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Las conductas que actualizan las hipótesis de los numerales citados consisten en *"Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales"* a través de *"...Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y Limitar o negar arbitrariamente el uso de*

⁴⁰ Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad...”

Ahora bien, tales causales de infracción serán examinadas con apoyo en el modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”⁴¹** (Test de los cinco elementos).

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

Elemento	Justificación
<p>Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>Se configura toda vez que, al momento de los hechos denunciados, la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay era regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.</p> <p>En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que las omisiones y acciones tuvieron lugar en el contexto del ejercicio de los derechos político electorales, así como en el ejercicio de un cargo público de elección popular. Teniendo por objeto obstaculizar el ejercicio del cargo, así como de impedirle participar en un proceso electoral.</p>
<p>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>El denunciado, se encontraba en ejercicio del cargo de presidente municipal de Benjamín Hill, teniendo a su cargo personal que contribuyó a la vulneración de los derechos de la denunciante, por instrucción del munícipe referido.</p> <p>Por ende, se le reconoce como sujeto susceptible de infracción en términos de la normativa electoral.</p>
<p>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.</p>	<p>En primer lugar, se tiene lo dicho por el denunciado, en el sentido de pretender obtener la renuncia de la denunciante a su cargo, al afirmar que no podía solicitar licencia sino renunciar al cargo público, constituyendo violencia simbólica.</p> <p>En segundo punto, el no permitirle ejercer su cargo por la falta de convocatoria a las sesiones de</p>

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Elemento	Justificación
	<p>cabildo, siendo una atribución expresa del victimario, situación que puede generar en la percepción ciudadana alguna falta de aptitud de la denunciante para el ejercicio del cargo para el que fue electa, lo que se traduce en violencia simbólica.</p> <p>Finalmente, se encuentra lo relativo a instruir que no se le entregaran las remuneraciones inherentes al cargo de regidora, cuando la misma se había reincorporado a las labores de su encargo, lo que actualiza violencia económica.</p>
<p>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>Se tiene por acreditado en el presente procedimiento, toda vez que, en relación a los hechos ocurridos, se tiene que se afectaron los derechos político electorales de la denunciante.</p> <p>Por una parte, porque las conductas relacionadas con la negativa de licencia de separación del cargo dificultaron su registro como candidata en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, es decir, el ejercicio de su derecho a ser votada.</p> <p>Y, por otra parte, debido a las omisiones de convocarla a sesión de cabildo y de pagarle su remuneración, lo que violentó su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo como regidora propietaria.</p>
<p>Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>Se actualiza por el trato diferenciado que se dio a la solicitud de una mujer de licencia temporal para separarse de su cargo, con la solicitud realizada por un hombre, siendo dicha diferenciación ejercida por un mismo sujeto (el ex alcalde denunciado).</p> <p>De igual forma, la obstaculización para ejercer debidamente el cargo, a través de la falta de convocatorias a sesiones, afecta desproporcionadamente a las mujeres al ser el único género al que se le realizaron dichas situaciones.</p>

Del análisis expuesto en la tabla anterior, se advierte que las acciones y omisiones acreditadas por parte del denunciado, menoscabaron el derecho político-electoral a ser votada de la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en el proceso electoral 2020-2021, así como en la vertiente del ejercicio de su cargo como regidora propietaria.

En relación con la solicitud realizada por el y las denunciadas en su escrito de contestación, referente a la resolución conjunta del expediente JDC-PP-129/2021 y del procedimiento que nos ocupa, se debe señalar que el juicio ciudadano fue resuelto por esta autoridad el tres de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que deviene improcedente su petición.

SEXTO. Efectos de la resolución.

Habiendo analizado los elementos y la repercusión de las acciones y omisiones objeto de controversia en el presente asunto, se procede a establecer la individualización de la sanción respectiva, tomando en consideración, además de lo dispuesto en la LIPEES, los elementos de la Tesis IV/2018⁴², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

1. Cambio de situación del denunciado.

De conformidad con el artículo 282 de la LIPEES, cuando los servidores públicos cometan una infracción a la normatividad electoral, se le dará vista al superior jerárquico. Sin embargo, al tratarse de un presidente municipal, éste no cuenta con un superior jerárquico, por lo que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la tesis XX/2016⁴³, correspondería darle vista al Congreso del Estado.

No obstante, en el caso que se resuelve, el periodo para el que fue electo como presidente municipal de Benjamín Hill, Sonora, el ciudadano Francisco Javier Rodríguez Lucero, concluyó el quince de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que a la fecha ya no cuenta con dicho carácter.

Empero, ello no implica de manera alguna que dicha circunstancia sea motivo para no imponer la sanción correspondiente por las conductas

42 Tesis IV/2018, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

43 RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

contrarias a la norma, acreditadas en el presente expediente, siendo una obligación de esta autoridad jurisdiccional, la impartición de justicia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, en el presente asunto, la conclusión del cargo como presidente municipal del denunciado tendrá el efecto de que se sancione su actuar como ciudadano, puesto que, al no contar con el carácter de alcalde, el Congreso del Estado se encontraría impedido para imponer la sanción correspondiente, situación que generaría una vulneración a los derechos de la víctima al no sancionar al victimario.

2. SANCIÓN.

Precisado lo anterior, al haberse acreditado la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, por parte del C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, en los términos argumentados en el punto Considerativo anterior, este Tribunal procede a la imposición de la sanción correspondiente.

a) Criterios de individualización.

Los artículos 273, fracción VI y 281, fracción V, de la LIPEES, disponen que constituyen infracciones por parte de los ciudadanos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de ese ordenamiento y que ello conlleva a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA⁴⁴, en el caso de aportaciones.
- d) Multa de 200 a 2 mil veces el valor diario de la UMA, en el caso de promover denuncias frívolas.

En la especie, nos encontramos ante la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que no involucran el tema de aportaciones en materia electoral ni promoción de denuncias frívolas; por

⁴⁴ Unidad de Medida de Actualización.

ende, **las sanciones atinentes consistirán entre un apercibimiento o una amonestación pública**, atendiendo a los parámetros anteriores.

Así, en términos del numeral 286 de la citada legislación, para determinar la sanción correspondiente a cada uno de los responsables, el Tribunal debe de considerar lo siguiente:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones”.

Dichas circunstancias coinciden con los elementos que ilustra la Tesis IV/2018, de rubro y contenido siguiente:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.”

En el presente caso, dado que **únicamente son conducentes las sanciones de apercibimiento y amonestación pública**, se prescindirá del elemento relativo a las **condiciones socioeconómicas del infractor**, ya que ello sólo sería de utilidad si, en el caso, se estuviera en posibilidad de multar al sancionado.

Asimismo, **se excluirá lo relativo a la reincidencia** porque, en términos del segundo párrafo del artículo 286 de la Ley Electoral local, para actualizarla es necesario que, en la causa, se haya acreditado por sentencia firme que

el hoy responsable incurrió anteriormente en una diversa **conducta infractora** del ordenamiento del que se trata, esto es, la LIPEES, lo cual no aconteció; aunado a que, según datos de los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género⁴⁵, el aquí sentenciado no se encuentra registrado con motivo de diversas decisiones jurisdiccionales.

Por otra parte, **no procede analizar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**, debido a que, el análisis del caso no arroja que el responsable haya ocasionado un detrimento, daño o perjuicio económico, a la denunciante, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión. Esto, considerando que la omisión de entregar a la actora sus remuneraciones, fue materia del juicio ciudadano JDC-PP-129/2021, en la que se ordenó suministrar el monto correspondiente; además de que, obra en autos de dicho expediente las constancias de su cumplimiento.

Por tanto, para la individualización de la sanción del hoy responsable, Francisco Javier Rodríguez Lucero, se considerarán los factores de **a)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan; **b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción y, finalmente, **c)** las condiciones externas y los medios de ejecución.

A partir de tal evaluación, se determinará si conduce realizar un **apercibimiento** o una **amonestación pública**, atendiendo a la acotación que nos hace el artículo 281, fracción V, de la Ley Electoral local, sobre las sanciones que pueden imponerse a los ciudadanos o cualquier persona física (como es el caso del hoy responsable) al infringir alguna de las disposiciones de dicha legislación, como se dijo anteriormente.

b) Individualización

Tomando en cuenta el criterio de individualización precisado en el apartado anterior, las infracciones podrán ser calificadas en: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

⁴⁵ Disponibles para su consulta en los enlaces: https://www.ieesonora.org.mx/registro_local_personas_sancionadas y <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>; consultadas a la fecha de la presente resolución.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera lo siguiente respecto de la conducta atribuida a Francisco Javier Rodríguez Lucero:

El responsable en cuestión transgredió el derecho de la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, a una vida libre de violencia en su ejercicio como servidora pública.

De esta manera, obtenemos que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, fueron las siguientes:

- **Modo.** Se realizó de maneras diversas, en primer término, por la negativa de otorgarle licencia temporal para separarse del cargo de regidora, tratando de obligarla a renunciar a su cargo para permitirle ejercer su derecho electoral de ser votada, siendo tratada de manera diferenciada respecto a los hombres por la misma persona (ex. presidente municipal). También por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, obstaculizando de esa forma, el ejercicio de su cargo como regidora propietaria. Por último, al haber instruido la retención del pago de su salario como regidora.
- **Tiempo.** Los hechos acreditados tuvieron verificativo durante el cargo de elección popular que ocupaban el denunciado y la víctima en el Ayuntamiento de Benjamín Hill, precisando como periodo relevante del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (fecha de la negativa a otorgar licencia) al nueve de septiembre del mismo año (fecha previa a la realización del pago de remuneración ordenada en la resolución del expediente JDC-PP-129/2021).
- **Lugar.** Las acciones y omisiones acreditadas al presidente municipal principalmente tuvieron lugar en el recinto que alberga al Ayuntamiento de Benjamín Hill, puesto que se trata de actos que ocurrieron ahí como es la negativa de la licencia, así como los actos de autoridad realizados por el entonces presidente municipal tanto directamente como indirectamente a través de personal a su cargo por instrucciones de él.

Por otro lado, en cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que las infracciones consistieron en: haber obstaculizado el derecho de la ciudadana en participar en la elección ordinaria para la presidencia municipal de Benjamín Hill, siendo víctima de un trato diferenciado por ser mujer y, no permitírsele el adecuado ejercicio

de sus funciones como regidora al no convocársele a sesiones por parte del presidente municipal, así como la omisión en el pago de su remuneración.

Por otro lado, no existen elementos que permitan concluir que la conducta infractora haya puesto en algún tipo de peligro a la denunciante. Asimismo, dado que las circunstancias de ejecución de la infracción fueron en el ejercicio del cargo de manera errante por parte del presidente municipal, sin que ello implicara un riesgo a la seguridad física de la actora, es decir, se trató de obstaculización en el ejercicio del cargo, así como en su participación electoral.

No por ello, pasa desapercibido el perjuicio que se le ocasionó con motivo de las complicaciones ocasionadas para participar en el proceso electoral 2020-2021.



En resumen, se tienen diversas acciones realizadas u ordenadas por el victimario, durante el ejercicio de su encargo como presidente municipal, generando afectaciones a los derechos político electorales de la víctima, tratándose no de hechos aislados, sino de la realización de múltiples sucesos que resultaron en el entorpecimiento del desempeño del cargo, esto es, obstruyendo constantemente a la víctima.

En ese orden de ideas, no es posible considerar una ofensa menor la cometida por el denunciado, sino que deben analizarse en conjunto para dimensionar la magnitud de la infracción, puesto que, de manera reiterada, por distintos medios, se afectaron los derechos político electorales de la denunciante, obstaculizando su derecho a ser votada, así como violentado el mismo derecho en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el C. Francisco Javier Rodríguez Lucero debe ser considerada como **grave ordinaria**.

De esta manera, tomando los elementos anteriores, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer al C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Por tanto, **SE AMONESTA PÚBLICAMENTE** al C. Francisco Javier Rodríguez Lucero para que, en el ejercicio de cualquier cargo público **SE ABSTENGA** a cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay.

2. REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Atendiendo al nivel de gravedad determinado en el presente apartado respecto de la conducta sancionada, este Tribunal determina lo siguiente en relación a la inscripción del hoy responsable en los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

- La calificación de **grave ordinaria** de la infracción del C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de **cuatro años**.

En consecuencia, **se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción del responsable tanto en los Registros Local y Nacional de la materia, en los términos señalados, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, atendiendo a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora⁴⁶.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA.

En dos mil once, a partir de la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable⁴⁷. En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas

⁴⁶ Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora, disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg155-2021_lineamientos.pdf

⁴⁷ Artículo 1° de la CPEUM.

competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral⁴⁸.

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos; sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA, EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**⁴⁹ y **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”**⁵⁰.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciante, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior a los hechos acreditados que ocasionaron la afectación.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la denunciante en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, tanto por la obstaculización de su participación en un proceso electoral, así como en la vertiente de ejercicio del cargo, así como la responsabilidad y culpabilidad del denunciado por su actuar; este Tribunal, en términos del artículo 291 TER de la ley electoral local, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva⁵¹.

48 Artículo 1° de la Ley General de Víctimas.

49 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

50 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

51 Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) **Medida de satisfacción.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la Ley Electoral local, se analiza la realización de una disculpa pública por parte del denunciado, no obstante, al haberse tratado de infracciones que no trascendieron al ámbito público de la ciudadanía de Benjamín Hill, esta autoridad se abstendrá de ordenar la emisión de una disculpa pública.

b) **Medidas de no repetición.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la ley electoral local:

1. El denunciado Francisco Javier Rodríguez Lucero deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.⁵²

b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.⁵³

c) Curso de Derechos Humanos y Género.⁵⁴

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, **debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días naturales.**

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

c) **Indemnización económica.** En el caso, como ya se expuso, no procede el pago de dicho concepto en tanto que, no se advierte un detrimento, daño o perjuicio económico, dado que la conducta denunciada no impactó la esfera material de la víctima, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión. Siendo que la omisión de entregar

52 Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación; por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

53 En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

54 La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

sus remuneraciones, como ya se expuso, fue subsanada a través de lo resuelto en el juicio ciudadano referido.

4. MEDIDAS CAUTELARES.

Derivado del sentido de lo aquí analizado, al tratarse de medidas que tuvieron su ámbito de aplicación en el ejercicio del cargo público del denunciado, así como dictadas con la finalidad de permitir a la víctima desempeñar su cargo público de manera plena, se considera innecesaria la continuidad de las mismas, toda vez que, el cargo que se ordenó permitir ejercer a la actora concluyó el quince de septiembre del año dos mil veintiuno. En tales circunstancias, lo procedente es dejar sin efecto las medidas dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CPD55/2021, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al C. Francisco Javier Rodríguez Lucero.

SEGUNDO. Conforme al considerando **SEXTO**, se sanciona con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al C. Francisco Javier Rodríguez Lucero.

TERCERO. En términos del mencionado considerando **SEXTO**, se vincula al responsable al cumplimiento de las **medidas de reparación integral** ordenadas en dicho apartado.

CUARTO. Se vincula a la autoridad señalada en el considerando **SEXTO**, **NUMERAL 2**, para los efectos precisados en ese apartado, en relación a la inscripción del responsable en los respectivos registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

QUINTO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara inexistente la infracción atribuida a las

denunciadas Luz Aide Valenzuela Velasco, Guadalupe Peña Bautista, María Sonia María Eviret Figueroa Pérez y María del Carmen Carrillo Vásquez.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

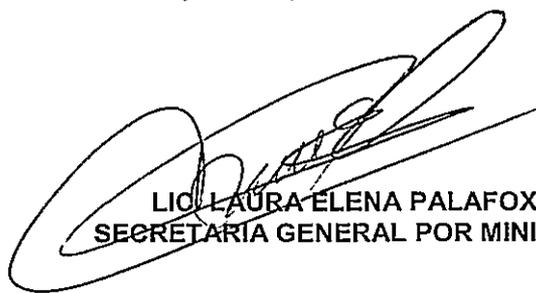
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.
"FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 34 (TREINTA Y CUATRO) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-SP-11/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a once de marzo de dos mil veintidós.



LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARÍA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY